

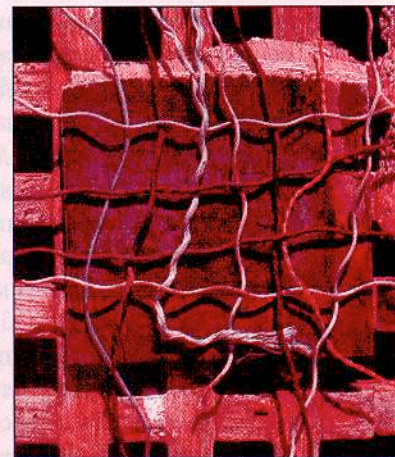
La integración del estatuto familiar de las mujeres musulmanas en el derecho belga

SOLEDAD LAMORA CASTILLÓN.

Licenciada en Derecho. Master en Teoría del Derecho por la Universidad de Saint Louis de Bruselas.

La dificultad general de las sociedades europeas contemporáneas para dar un estatuto al Islam tiene como consecuencia la indeterminación de los derechos nacionales respecto a la cuestión del estatuto jurídico de las familias musulmanas. La actitud proteccionista de los tribunales europeos, por un lado, hace frente a la exigencia de aplicar el estatuto personal de origen por medio del amplio juego del orden público. La desconfianza de los Estados islámicos respecto a las decisiones tomadas por los jueces europeos, por otro, impide reconocer estas decisiones en el país de origen. Tanto unos como otros son responsables de la inseguridad jurídica que viven las mujeres musulmanas inmigrantes, cuyo estatuto personal está en medio de las discusiones doctrinales.

La armonización de los sistemas jurídicos occidentales e islámicos encuentra problemas por “la confrontación de órdenes jurídicos vinculados a fuentes culturales diferentes”, que ponen el acento en valores que resultan incluso antagonistas¹. El concepto de igualdad—principio esencial del derecho internacional privado de la familia en Occidente—, no siempre se comprende en el mismo sentido en los Estados islámicos, llegando incluso a negarse en ciertos casos. Por ello la aplicación estricta de la ley nacional comporta a menudo para las mujeres musulmanas un desconocimiento de la realidad social de estas inmigrantes. Por otro lado, en aquellas comunidades donde el entorno familiar está especialmente protegido, la aplicación de la ley del domicilio puede implicar para la persona inmigrante la ruptura con valores culturales profundamente interiorizados.



¹ CARLIER, J.-Y., “Le droit confronté à la présence de familles musulmanes en Europe”, en FOLETS, M.-C. (bajo la dirección de), “Familles-Islam-Europe. Le droit confronté au changement”, Paris, L’Harmattan, 1996, p. 22.



Los países que podrían calificarse como “de emigración” han favorecido tradicionalmente la aplicación de su ley nacional. La doctrina ha comenzado a apreciar este principio de forma diferente, dado el peso de la comunidad musulmana en Europa para la política de integración y el lugar aún más particular que esta población ocupa cuando se instala en un contexto de pluralidad de culturas jurídicas nacionales, como es el caso de Bélgica. Por ello se facilita el acceso a la nacionalidad del país de acogida a los hijos e hijas de inmigrantes que han nacido allí, o se concede automáticamente la nacionalidad del país de residencia a los niños y niñas de la tercera generación, de forma que se puedan beneficiar de las dos nacionalidades a las que se sienten vinculadas². Dada la evolución del contexto económico, social, cultural y político, y la fuerte resonancia religiosa de la cultura musulmana importada por estas familias inmigrantes, ciertos autores consideran inapropiada la vinculación del estatuto personal a la ley nacional. Además, la experiencia de países como Bélgica, demuestra que los sistemas jurídicos musulmanes resisten bien las influencias jurídicas de las sociedades occidentales de acogida. Ello se explica por el intenso contacto que sus miembros guardan con el país del que han emigrado: la tradicional endogamia musulmana es un ejemplo del comercio de matrimonios y de reagrupación familiar, durante las vacaciones regularmente pasadas en el país de origen³. La vinculación al derecho musulmán es, sin embargo, considerado por muchas mujeres inmigrantes como una injusticia: en su opinión, la ley del país de residencia sigue favoreciendo los intereses del esposo⁴. La doctrina dominante sostiene que la aplicación de la ley nacional exclusivamente es “inversamente proporcional” a los lazos de proximidad establecidos con la sociedad de acogida, y que mantener la nacionalidad como criterio de vinculación al estatuto personal “frenaría ineluctablemente la integración de los inmigrantes”⁵. Se propone reemplazarla por el criterio del domicilio o de la residencia habitual, pero el principio de territorialidad implica el riesgo para las mujeres musulmanas de que no sean reconocidas en su país de origen las decisiones judiciales tomadas conforme al derecho del país de acogida. Intentando conjugar el principio de nacionalidad y el de territorialidad, los autores se decan-

tan por la ley del domicilio, cuando la estancia se ha prolongado un cierto tiempo.

Otra posibilidad adquiere cada vez más relevancia en las discusiones sobre el estatuto personal a aplicar a las personas inmigrantes. Quienes proponen que los cónyuges inmigrantes elijan entre la aplicación de la ley nacional y la de la ley del domicilio, consideran que la autonomía de la voluntad garantizaría una mayor seguridad, certeza, y –lo que desde el punto de vista de las partes implicadas constituye una garantía más importante–, mayor legitimidad⁶. La admisión de este principio puede entenderse como la afirmación del individualismo en la evolución de la familia occidental del espacio público hacia el privado, lo cual ha favorecido que las situaciones jurídicas tiendan a centrarse en las personas implicadas, más que en criterios circunstanciales como la nacionalidad, el domicilio o la residencia habitual. Siendo un principio habitual en el derecho internacional privado de los contratos, aplicado al estatuto personal, implica “volver a dar valor humano al inmigrante, debilitándose la sumisión automática al Estado de origen o al estado de acogida”⁷. Se favorece así tomar en consideración el carácter de cada migración, favoreciendo una adaptación en el tiempo, según el grado de integración en el país de acogida. Sin embargo, nada asegura que la puesta en práctica de la autonomía de la voluntad constituya una solución estructural: a la desconfianza de quienes consideran que en ocasiones el sistema jurídico elegido puede obedecer a los intereses de la parte más fuerte, se añade el riesgo de que se multiplique el número de lo que la doctrina belga denomina *situations boiteuses* es decir, una solución admitida en un Estado pero no en otro. Para que la autonomía de la voluntad resulte efectiva, se deben delimitar en todo caso las reglas de aplicación de esta posibilidad, y garantizar en los Estados islámicos el reconocimiento de las soluciones jurídicas dadas por los Estados que permiten el juego de la autonomía de la voluntad. En cualquier caso, sería reduccionista creer que es siempre el derecho musulmán el que no permite en absoluto aplicar la regla de la autonomía de la voluntad. Así, por ejemplo, el contrato de matrimonio autoriza a los esposos a introducir cláusulas relativas a sus bienes y a sus relaciones personales, limitando, por

2

La adquisición de la nacionalidad del país de acogida no implica que los y las nacionales de países islámicos pierdan ni la nacionalidad de origen, ni la pertenencia al Islam, BENRADI, M., “Quel statut pour les femmes immigrées maghrébines au sein de la famille?”, *Nouvelle tribune*, n°18, octubre/noviembre 1998, pp. 53-59.

3

FOBLETS, M.-C., “La famille musulmane au croisement des cultures juridiques”, en DASETTO, F., “Facettes de l’Islam belge”, Bruselas, ed. Bruylant, 1997, pp. 228-230.

4

FOBLETS, M.-C., “Femmes marocaines et conflits familiaux en immigration: quelles solutions juridiques appropriées?”, ed. Maklu, 1998, pp. 252-254.

5

BENRADI, M., “Quel statut pour les femmes immigrées...”, p. 56 y FOBLETS, M.-C., “Femmes marocaines et conflits familiaux en immigration: quelles solutions juridiques appropriées?”, Maklu ed., pp. 267-270.

6

FOBLETS, M.-C., “Familles-Islam-Europe. Le droit confronté au changement”, Paris, L’Harmattan, 1996.

7

Idem., p. 28.

8

CARLIER, J.-Y., “Le droit confronté à la présence de familles musulmanes en Europe”, en FOBLETS, M.-C., “Familles-Islam-Europe...”, pp. 20-31 y FRANSSSENS, G y FOBLETS, M.-C., “L’établissement et la validité du lien conjugal entre époux d’une même nationalité étrangère ou de nationalité différente. Les grands principes et leur application en droit international privé belge, illustrés au moyen de la jurisprudence”, en *Revue du droit des étrangers*, n° 96, 1997/8, pp. 717-19.

9

“Cada hombre y cada mujer, sea cual sea su origen, su pertenencia étnica o social, puede devenir musulmán”, GSIR, S., “Femmes, Islam, lettres, Maghreb” (Mémoire de 2me licence), Université de Liège (Faculté de Philosophie et lettres), 1992-3, p. 28.

10

“El Islam no establece desigualdad entre los creyentes; (...) no privilegia tampoco una nación particular o un pueblo elegido”, idem.

11

BENRADI, M., “Quel statut pour les femmes immigrées maghrébines au sein de la famille?”, *Nouvelle tribune*, n°18, octubre/nov. 1998, pp. 53-59 y FOBLETS, M.-C., “Familles-Islam-Europe...”, p. 129.

12

EL KAROUNI, M., “La dot: une institution contraire à l’ordre public international belge?”, en “Relations familiales interculturelles. Séminaire interdisciplinaire juridique et anthropologique”, Oñati, International Institute for the Sociology of Law, 1999, p. 103.

13

CARLIER, J.-Y., “Le droit confronté à la présence de familles musulmanes en Europe”, en FOBLETS, M.-C., “Familles-Islam-Europe...”, pp. 20-31.

14

FOBLETS, M.-C., “Femmes marocaines et conflits familiaux en immigration...”, pp. 27-35.



ejemplo, la poligamia y la repudiación. Además, conviene recordar que el rechazo a reconocer los efectos de una solución tomada por un Estado en virtud de la aplicación de la autonomía de la voluntad no es radical: si la decisión no atenta a los valores fundamentales del Islam, puede ser reconocida. De todas formas, son los juristas musulmanes quienes determinan lo que constituye apostasía y lo que no es necesariamente contrario al Islam ⁸. Por otro lado, la desconfianza puede ser reproducida a la inversa: los tribunales europeos invocan el orden público internacional cada vez que la elección implica la aplicación de una ley extranjera que no cumple las exigencias de la igualdad de sexos, de justicia, del derecho de la defensa, del libre consentimiento, etc.

Por último, hay proposiciones que superan la acción del Estado mismo para resolver los conflictos de leyes en su territorio: ciertos autores proponen un proyecto de Código europeo de derecho musulmán, que adaptaría el derecho musulmán a las exigencias occidentales, especialmente en lo que concierne al rechazo de la poligamia y de la repudiación. Se trataría de crear un “Islam europeo”, lo cual implica una cierta contradicción de términos en el mismo proceso creador de esta norma hipotética. Por un lado, el Islam es una religión de vocación universal ⁹; no se aceptaría hacer distinciones entre fieles, sea cual sea el lugar donde practican el Islam ¹⁰. Por otro, puesto que se trataría de un Código, su finalidad buscaría garantizar la seguridad jurídica a través de la uniformización, sin tener en cuenta las diferencias entre las distintas escuelas coránicas—entre el Islam chiíta y el sunnita, por ejemplo—. Por lo que se refiere a los Estados occidentales, el Código supondría un problema, por introducir un criterio religioso, poco compatible con la laicización general de los Estados. Otros proponen establecer un orden jerárquico entre valores y normas comunes y valores y normas particulares, aplicables según el fundamento cultural de las personas. Por supuesto, los derechos humanos tendrían un lugar privilegiado, aunque las razones por las que estos derechos humanos occidentales pretenden imponerse al resto del mundo continuarían siendo dudosas. Además, los siste-

mas jurídicos sometidos a particularidades constituyen verdaderos Estados-Nación territorialmente delimitados y sustituir el criterio territorial conllevaría el riesgo de atomización de la sociedad.

Las instancias judiciales y las técnicas jurídicas tienen la labor de hacer evolucionar el derecho occidental, buscando su adecuación a las aspiraciones legítimas de protección de los actores sociales minoritarios. Las técnicas tradicionales del derecho—el derecho comparado y el derecho internacional privado, fundamentalmente—, se revelan en ocasiones insuficientes a la hora de resolver problemas interculturales. Deberán ser completadas por “conocimientos más contextualizados de las culturas”, y es en este punto donde entra en juego la Antropología jurídica ¹¹.

Tal como ciertos autores han destacado—Le Roy, Pannikar, Nicolau Coll—, es inútil comparar dos sistemas de derecho que pertenecen a horizontes culturales diferentes, sin tener en cuenta la perspectiva antropológica. M. El Karouni califica de “estrabismo diacrónico” la apreciación negativa de ciertas instituciones cuya realidad cultural difiere tan profundamente: dicho “estrabismo” consistiría en “examinar una institución extranjera procediendo a una analogía errónea entre la institución en cuestión y una institución similar que existía anteriormente en el orden nacional o cultural del investigador” ¹². Si el vínculo entre derecho y cultura es indisoluble, considerar la cultura como elemento explicativo en el momento en que una autoridad judicial deba tomar una decisión puede ayudarnos a evitar la trampa del etnocentrismo cuando se trata de aplicar un derecho internacional privado europeo, que por definición ha optado por el relativismo cultural.

Puesto que las soluciones jurídicas son más pragmáticas que globales, la jurisprudencia es uno de los medios principales que permite la coexistencia de sistemas jurídicos diferentes, permitiendo al juez adaptar las soluciones a las necesidades del caso particular que está obligado a resolver ¹³. La excepción del orden público se orienta a la protección de los principios fundamentales, pilares del orden jurí-

dico, económico y político del juez o jueza que rechaza aplicar una ley extranjera o reconocer ciertos efectos de una solución dada por otro orden jurídico. Pero la aplicación de este principio puede tener consecuencias nefastas: una cierta inseguridad, aumentada por las dificultades de los jueces y juezas para interpretar las leyes extranjeras sin estar mediatizados por los principios del derecho bajo los que han sido formados, rodea los conflictos donde las mujeres musulmanas se encuentran en el centro de las divergencias entre los sistemas jurídicos de derecho islámico y de derecho belga. Más allá del campo jurídico *stricto sensu*, el recurso a la excepción del orden público no parece ser tan buena solución para estas relaciones interculturales, donde, además del derecho, está en juego la cultura jurídica.

Del estudio de casos concretos se puede concluir, tal como M-C Foblets afirma, que el matrimonio y el divorcio constituyen “el esqueleto” de los problemas de la discriminación de la mujer musulmana en su posición familiar ¹⁴. Las mujeres de la primera generación—instaladas en Bélgica en los años 60 y 70, siguiendo los programas de reagrupación familiar—, se enfrentan a repudiaciones a instancia del marido, que mientras tanto, ha vuelto a contraer matrimonio en Marruecos. Las mujeres de la segunda generación—ya nacidas en el país de acogida o instaladas en su juventud—, se enfrentan más bien a los problemas del matrimonio acordado. Otras mujeres, venidas desde Marruecos para reunirse con su esposo, se quejan de la dependencia respecto de su familia política. A la situación de dependencia, se debe añadir la inseguridad jurídica creada por las *situations boíteuses*, que, en lo que concierne al matrimonio, consisten en la unión conyugal válida en un Estado pero considerada nula, incluso inexistente o disuelta, según otro orden jurídico. Así, si la unión matrimonial entre nacionales de países musulmanes no obedece a las condiciones de fondo y forma fijadas por el código de la familia de su país de origen, no produce ningún efecto en éste último. Y ello por dos razones: porque la nacionalidad de origen y su pertenencia al Islam no se pierden



jamás, y porque su estatuto de esposa y madre obedece siempre a la ley del país de origen, sea cual sea el lugar de residencia.

Dos figuras jurídicas en materia de matrimonio y de divorcio merecen una especial atención, por la labor clarificadora que en su estudio pueden jugar el derecho comparado y la antropología jurídica: son la dote y la repudiación. La dote constituye un elemento esencial en el derecho matrimonial marroquí. Tres actitudes son posibles cuando hay que aplicar un concepto jurídico desconocido en un sistema de derecho concreto: la aplicación pura y simple del derecho marroquí; considerar la dote como indicio de la voluntad de formar una unión conyugal duradera; o bien no admitir su pago por ser contrario al orden público internacional. De cada una de ellas encontramos ejemplos en la jurisprudencia belga¹⁶. Un primer nivel de la aplicación del método comparatista consistiría en la lectura paralela de textos, técnica rechazable por su superficialidad, pues conduciría, en el estudio de la dote, a la conclusión evidente, pero simple, de que dicha figura jurídica no tiene equivalente en el sistema jurídico belga. La dote –se argumentaría– es contraria al principio de igualdad. Sin embargo, el enfoque funcional propuesto por el Prof. John Bell nos parece más acertado, pues permite profundizar en la función desenvuelta por la regla de derecho extranjera, más que fijarnos en la regla en sí misma. Dicha función no se describe expresamente en los textos legales. Por tanto, se debe estudiar la lógica del derecho extranjero para llegar a lo que se busca: en el caso de la dote, el derecho marroquí permite estipular que todo o una parte de la misma se pague por adelantado o con un plazo determinado (art. 20.1º del Código de estatuto personal marroquí). Si el marido decide unilateralmente disolver el matrimonio, la mujer puede exigir inmediatamente el pago de la dote. En este caso, constituir una dote puede proteger muy eficazmente contra una tentativa de repudiación. Si a pesar de tomar esta precaución el matrimonio se disuelve, el saldo de la dote se elevaría, suponiendo así un paliativo a la ausencia de pensión tras el

divorcio en las legislaciones inspiradas en el derecho musulmán. El enfoque funcional constata así que la dote no sólo no implica necesariamente un enfrentamiento con los valores esenciales del foro, sino que, cuando se negocia adecuadamente, puede suponer una importante protección para la mujer. La aplicación de los principios de derecho internacional privado –sobre todo de la excepción de orden público– lleva a los tribunales a hacer juicios de valor, directa o indirectamente, sobre la falta de respeto de los principios de libertad y de igualdad de los esposos que caracterizaría ciertas instituciones, juicios que superan la puesta en práctica del simple positivismo legalista, para poner en práctica una política cultural, que la mayor parte de las veces reposa sobre un enfoque alejado del pensamiento intercultural. La cuestión de fondo que inquieta a ciertos sectores sociales sería la de saber hasta dónde una sociedad democrática –caracterizada por el respeto de todo lo que la compone–, debe reconocer las específicas características culturales de las minorías.

De los tres modos de disolución del vínculo conyugal admitidos por el derecho islámico¹⁷, la repudiación es el más controvertido. El principal problema para su reconocimiento es el riesgo potencial para el principio de igualdad de sexos. Al poder servirse de este modo de disolución del matrimonio sólo el esposo marroquí o argelino, una repudiación en cualquiera de estos dos países musulmanes no se reconoce, en principio, en Bélgica por dos motivos: “por un lado, porque sólo los tribunales son competentes para disolver el vínculo conyugal”, “por otro lado, porque la repudiación (...) sería contraria al orden público internacional”¹⁸. Este razonamiento se apoyaría, además, en el art. 5 del Protocolo a la Convención europea de los derechos del hombre. Al contrario, las repudiaciones operadas en Túnez –a las que tienen acceso los dos esposos– son reconocidas.

Otras actitudes, en cambio, resultan más pragmáticas, al examinar si los efectos totales o parciales de una repudiación pueden ser reconocidos. Se trata de mantener una cierta coherencia en el

estado de las personas, y pretende no obligar a iniciar un nuevo proceso de divorcio, cuando parece irremediable la disolución del vínculo matrimonial. Según J-Y. Carlier, hay tres factores que deben tenerse en cuenta al plantearse el reconocimiento de las repudiaciones: la conformidad de la mujer –incluso *a posteriori*– permite reconocer todos los efectos de la repudiación¹⁹; en caso contrario, el reconocimiento de la repudiación se limitará a la disolución del vínculo conyugal, pero sus efectos se mitigarán acordando pensiones alimenticias para la mujer y los hijos e hijas, si aquella pide la intervención de la justicia belga; si se demuestra la voluntad del marido de esquivar la competencia normal de la jurisdicción correspondiente por el lugar de residencia habitual, la repudiación unilateral se rechazará de lleno²⁰. La jurisprudencia belga ha adoptado una posición pragmática, pero un tanto vacilante en cuanto a los criterios a retener. Como ejemplos, tomaremos dos sentencias. Por un lado, una sentencia del Tribunal de Casación de diciembre de 1995, sobre un litigio entre un nacional marroquí y la Oficina Nacional de pensiones acerca el montante de la pensión –más elevada si se consideraba divorciado–, denegó los efectos de la repudiación a favor del marroquí, al constatar que “la esposa repudiada no había sido ni convocada ni escuchada durante el proceso de repudiación”²¹. Sin embargo, el Tribunal no preció lo que considera derechos de la defensa. Cuando esta repudiación se llevó a cabo, el derecho marroquí ya había impuesto la obligación de que la esposa estuviera presente durante el proceso, pero no se exigía –tampoco hoy– que ésta fuera escuchada. La cuestión del orden público y de la igualdad de sexos en las repudiaciones unilaterales en Marruecos no se abordó por el tribunal. Por otro lado, una sentencia del Tribunal de Namur representa los esfuerzos de la judicatura belga por adaptar los efectos de la repudiación unilateral al orden jurídico del país. El tribunal justificó el pleno reconocimiento de los efectos en Bélgica de una repudiación, argumentando que dicha institución no concibe el respeto de los derechos de la defensa de la mujer²². Los argumentos del tribunal

15

Ver sentencia de 17 de octubre de 1989 del Tribunal de Primera instancia de Bruselas (Civ. Bruxelles, 12e ch.; Pas, 1990, III, 46; y la sentencia de 19 de octubre de 1994 (Civ. Bruxelles, 12e ch., 1995, 54, ambas en FOLETS, M.-C., "La famille musulmane au croisement...", en DASSETTO, F., "Facettes de l'Islam belge...", p.231; así como FRANSENS, G. y FOLETS, M.-C., "L'établissement et la validité du lien conjugal entre époux d'une même nationalité étrangère ou de nationalité différente. Les grands principes et leur application en droit international privé belge, illustrés au moyen de la jurisprudence", en *Revue du droit des étrangers*, n° 96, 1997/8, p. 714.

16

A saber, la repudiación unilateral –si se inicia por el esposo (en Argelia o Marruecos) o por uno de los dos (en Túnez)–; el divorcio por consentimiento mutuo –si se inicia por la mujer–; y el divorcio fundado en una causa determinada.

17

Así lo razonó el Tribunal de Casación belga en una sentencia de 11 de diciembre de 1995, al estimar que las condiciones del art. 570 del Código judicial belga no se habían cumplido en una repudiación acordada en Marruecos, donde la esposa no había sido convocada ni escuchada durante el proceso, en FOLETS, M.-C., "La famille musulmane au croisement des cultures juridiques" y CARLIER, J.-Y., "Deux facettes des relations entre le droit et l'Islam: la répudiation et le foulard", en DASSETTO, F., "Facettes de l'Islam belge", Bruxelles, éd. Bruylant, 1997, pp. 236 y 241.

18

Así se refleja en la sentencia de 27 del 11 de 1985 del juzgado de lo civil de Bruselas (9ème ch., J.J.P., 1986, 186), en FOLETS, M.-C., "Femmes marocaines et conflits familiaux en immigration: quelles solutions juridiques appropriées?", ed. Maklu, 1998, p. 313.

19

Sin embargo, aunque la doctrina considera que, al igual que para el caso de la ley aplicable, el criterio de la nacionalidad "no debería servir para justificar la competencia de un tribunal", casi ninguna sentencia en Bélgica ha abordado lo que la doctrina francesa llama "el fraude de jurisdicción", en CARLIER, J.-Y., "Deux facettes des relations entre le droit et l'Islam...", pp. 241-3.

20

FOLETS, M.-C., "La répudiation, répudiée par la Cour de Cassation. Un examen sans mansuétude des conditions de régularité internationale d'un acte de répudiation. Commentaire sur l'arrêt de la Cour de Cassation du 11 décembre 1995", en *Revue du droit des étrangers*, n°88, 1996, pp. 189-201.

21

FOLETS, M.-C., "Familles-Islam-Europe...", p. 145.

22

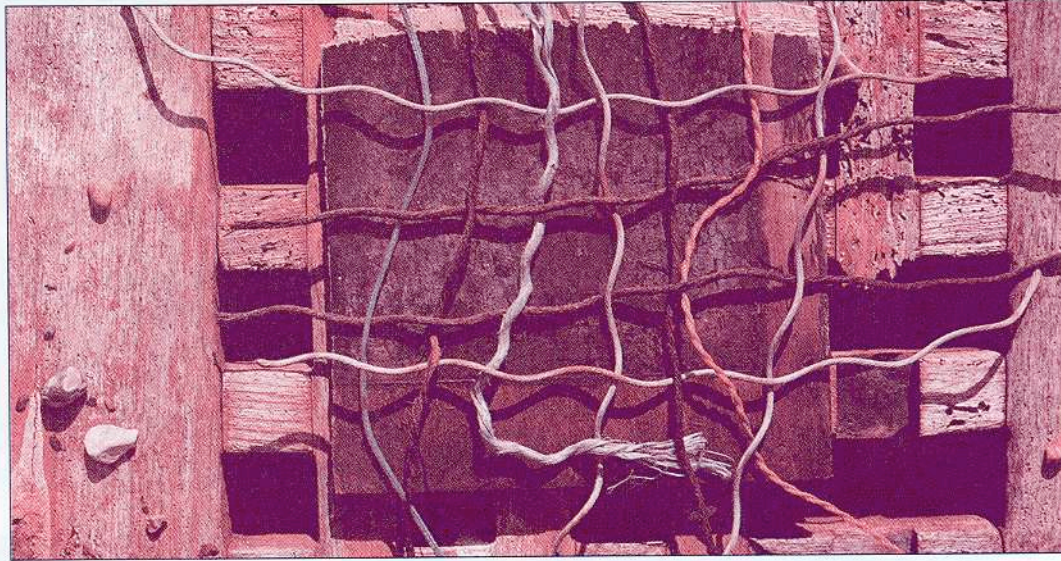
Estos colectivos consideran que transcribir en los registros del estado civil las actas de repudiación acordadas en Marruecos va contra las políticas de integración que pretenden reforzar la situación socio-económica de los marroquíes belgas. Por la ley de 12 de agosto de 2001, se ha puesto fin a la necesidad de inscribir el término "repudiada" en los carnés de identidad de las mujeres marroquíes. Desde ese momento, ningún documento de identidad puede hacer mención alguna relativa al divorcio, a la repudiación o a la separación, en *Chronique féministe*, n° 76, abril/junio 2001, pp. 61-2.

23

FOLETS, M.-C., "Familles-Islam-Europe...", p. 136.

24

Idem., pp. 285-6.



son dobles: se pone de relieve que "hay que aceptar la existencia en otros sistemas jurídicos de una concepción diferente del divorcio", y se alega que el derecho positivo belga alberga otras diferencias de trato más sutiles entre el hombre y la mujer. La aceptación de los efectos de la repudiación en derecho belga no sólo se ha medido por los criterios de los derechos fundamentales de la esposa, sino que –con mayor o menor acierto–, ha dejado sitio al pluralismo en el interior mismo del orden jurídico de la sociedad de acogida.

A pesar de las protestas –y conquistas– que los movimientos feministas y las asociaciones de mujeres musulmanas de Bélgica han puesto en práctica para exigir a las autoridades belgas aplicar la legislación en materia de divorcio²², se debe admitir que no reconocer las repudiaciones puede desembocar en situaciones injustas. Es posible, por ejemplo, que las mujeres musulmanas sean perseguidas por adulterio, si se considera a los esposos divorciados según el derecho musulmán, pero casados según el derecho belga. De hecho, las *situations boîtées* se multiplican en el terreno de la repudiación. Los tribunales marroquíes prefieren que las disoluciones de los matrimonios se hagan conforme a la ley marroquí, desconfiando de los divorcios acordados en las jurisdicciones europeas. El principio del respeto a las situaciones adquiridas en el extranjero en el reglamento internacional de los conflictos de leyes y de jurisdicciones, no es siempre puesto en práctica por las jurisdicciones islámicas: las soluciones preconizadas por las juezas y

jueces europeos de los países de residencia sólo serán reconocidas en el sistema jurídico de los países de origen si las condiciones impuestas por el estatuto personal se han respetado²³. El problema es que todo lo que pone en duda la autoridad marital en la familia se considera contrario al orden público marroquí. Adoptar una posición pragmática más que una de rechazo absoluto, abre vías intermedias que ayudan a reforzar la adhesión de las partes implicadas a lo sancionado en derecho.

En un contexto así, no cabe duda que la formación de las y los profesionales del derecho constituye un instrumento importante para las mujeres inmigrantes, tanto en lo que concierne a las reglas del derecho internacional privado, como en lo que respecta a las reglas materiales del derecho musulmán de las personas y de la familia. El reciclaje sobre estas materias es tan esencial como el interés hacia esta realidad social²⁴. La ayuda jurídica que se ofrezca a las mujeres inmigrantes debe informarlas sobre los derechos que inciden en los problemas más frecuentes (matrimonios precoces, dotes impagadas, repudiaciones unilaterales, etc.) Una práctica importante en Bélgica consiste en las Oficinas de Consulta y Defensa (Bureaux de Consultation et Défense), que ofrecen informaciones y consejos gratuitos sobre diversos problemas jurídicos. A veces, sin embargo, los problemas planteados por las mujeres musulmanas requieren una ayuda jurídica categorial, es decir, dirigida a ciertos grupos de la sociedad. Se trata por tanto, de reforzar la



ayuda jurídica de este tipo que ya existe para las personas extranjeras. En este sentido, la mediación jurídica desarrolla una labor importante en lo que concierne a problemas jurídicos relativos al derecho de residencia, el derecho de las personas y el derecho de familia. Para una eficacia total, deben estar familiarizados con el contexto cultural de las mujeres en inmigración, así como mantener contacto con las administraciones y las abogadas y abogados especializados, cuyas explicaciones pueden ser clarificadoras en ciertos aspectos²⁵.

Por último, no debe olvidarse que términos como *inserción o integración* "parten de una concepción normativa de la emancipación de las mujeres", analizando a veces el problema de la discriminación desde el punto de vista de las autoridades políticas²⁶. La eficacia de las medidas políticas depende en gran parte de la sensibilidad con que se aborde la complejidad de las situaciones familiares, y en este sentido, la alfabetización de las mujeres musulmanas inmigrantes en Bélgica es un ejemplo. El aprendizaje de la lengua del país de residencia no debe considerarse sólo como instrumental, sino que es hoy una condición indispensable para la inserción real de las personas inmigrantes. Las desigualdades sociales, económicas y culturales se refuerzan por el hecho de ser persona analfabeta, puesto que será quien primero sufrirá el paro y será excluida de los programas de inserción socioprofesional, al no ser rentable. Más allá de las consecuencias simplemente comerciales, la alfabetización implica transformaciones importantes a un doble nivel. En primer lugar, a nivel de las relaciones familiares. Como consecuencia de la escolarización de los niños y niñas, es a menudo el hijo mayor el que sustituye al padre para hacerse cargo de los asuntos familiares. La autoridad materna queda incluso más debilitada, pues las madres dependen en sus actividades cotidianas de su(s) hijo(s) e hija(s) y marido. En la escuela, las mujeres musulmanas se quejan de la falta de comunicación con los profesores. Además, tal como indican ciertos autores, el nivel de alfabetización de los padres es uno de los factores que explican el fracaso escolar de los niños y niñas. Situar a estas mujeres en un lugar más valorizado dentro de la familia implica facilitarles los medios para apren-

der a hablar, a leer y escribir, en definitiva, darles la oportunidad de emanciparse del estatuto de dependencia que soportan en la pareja, de construir vínculos para colaborar con otros miembros de la familia, tomando partido enteramente de su rol familiar. En segundo lugar, la alfabetización transforma las relaciones con la sociedad de acogida. Enfrentarse al medio escolar de los niños y niñas hace a las mujeres inmigrantes conscientes de las normas sociales del país de acogida. La necesidad de formarse les parece ineludible, pues, si no responden a los valores y a la cultura de la sociedad de acogida, la falta de comunicación con los miembros de la comunidad del país de acogida empobrece los vínculos sociales, llegando incluso a la exclusión social.

Los proyectos de alfabetización en Bélgica comenzaron en los años 60, al tiempo de la llegada de mano de obra inmigrante, mayoritariamente analfabeta. En esta época, los movimientos feministas comenzaron también a lanzar acciones de educación popular, a través de asociaciones como "Vie féminine" o "Femmes prévoyantes socialistes": el 79% de las personas inmigrantes en Bélgica siguen cursos de alfabetización, siendo las mujeres más numerosas que los hombres (61%). Así, por ejemplo, el Servicio provincial de Inmigración y de Acogida de Lieja ha puesto en práctica cursos de francés desde 1964. Más del 80% de los asistentes son nacionales de países terceros a la Unión Europea, siendo las poblaciones turca y marroquí las mayoritarias. Hay incluso cursos que ofrecen cuidar de los niños y niñas que todavía no están en edad de escolarización²⁷, y asociaciones que ponen en práctica una estructura de acogida en la misma escuela, organizando cursos de alfabetización para los padres y madres. El enfoque de pluriculturalidad y el carácter mixto de los cursos permite favorecer los intercambios e integrar cada vez más a las mujeres, ayudándolas a superar el ámbito doméstico al que son confinadas.

En fin, medidas como ésta, pionera en Bélgica, demuestran que la colaboración, además de una clara delimitación del papel de las autoridades políticas, de los juristas y de expertos en ciencias sociales es esencial para llegar a soluciones satisfactorias, que avancen en el modelo de sociedad intercultural.

25

Idem., pp. 287-9.

26

FOBLETS, M.-C., "Femmes marocaines et conflits familiaux en immigration : quelles solutions juridiques appropriées ?", Maklu éd., 1998, p. 246.

27

EL BAHI IDRISI, A., *Osmoses Revue*, avril-mai-juin 2000, pp. 20-1.

BIBLIOGRAFÍA

- BENRADI, M., "Quel statut pour les femmes immigrées maghrébines au sein de la famille?", *Nouvelle tribune*, n° 18, octobre/novembre 1998.
- CARLIER, J.-Y., "Le droit confronté à la présence de familles musulmanes en Europe", en FOGLETS, M.-C. (bajo la dirección de), "Familles-Islam-Europe. Le droit confronté au changement", Paris, L'Harmattan, 1996.
- CARLIER, J.-Y., "Deux facettes des relations entre le droit et l'Islam: la répudiation et le foulard", en DASSETTO, F., "Facettes de l'Islam belge", Bruxelles, éd. Bruylant, 1997.
- Chronique féministe*, n° 76, avril/juin 2001.
- EL BAHI IDRISI, A., *Osmoses Revue*, avril-mai-juin 2000.
- EL KAROUNI, M., "La dot: une institution contraire à l'ordre public international belge?", en "Relations familiales interculturelles. Séminaire interdisciplinaire juridique et anthropologique", Oñati, International Institute for the Sociology of Law, 1999.
- FOBLETS, M.-C., "Familles-Islam-Europe. Le droit confronté au changement", Paris, L'Harmattan, 1996.
- FOBLETS, M.-C., "La répudiation, répudiée par la Cour de Cassation. Un examen sans mansuétude des conditions de régularité internationale d'un acte de répudiation. Commentaire sur l'arrêt de la Cour de Cassation du 11 décembre 1995", en *Revue du droit des étrangers*, n° 88, 1996.
- FOBLETS, M.-C., "La famille musulmane au croisement des cultures juridiques", en DASSETTO, F., "Facettes de l'Islam belge", Bruselas, éd. Bruylant, 1997.
- FOBLETS, M.-C., "Femmes marocaines et conflits familiaux en immigration: quelles solutions juridiques appropriées?", ed. Maklu, 1998.
- FRANSENS, G y FOGLETS, M.-C., "L'établissement et la validité du lien conjugal entre époux d'une même nationalité étrangère ou de nationalité différente. Les grands principes et leur application en droit international privé belge, illustrés au moyen de la jurisprudence", en *Revue du droit des étrangers*, n° 96, 1997/8.
- GSIR, S., "Femmes, Islam, lettres, Maghreb" (Mémoire de 2^{me} licence), Université de Liège (Faculté de Philosophie et lettres), 1992-3.